



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista
Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 62

Miércoles 15 de Marzo

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 62, correspondiente al día 2 de Marzo de 1944, se publica la siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 28 de Febrero de 1944 por la que se regula el pago de las participaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones en ingresos del Estado y el del premio de los Secretarios por formación de documentos cobratorios.

Ilmos. Sres.: Para las Haciendas locales, la participación que el Estado les concede en determinados tributos constituye capítulo importante de sus presupuestos de ingresos considerado como de producto casi fijo y de realización periódica, lo que determina que los Ayuntamientos y las Diputaciones lo conjuguen entre los de puntual efectividad en el cálculo de disponibilidades a cierto plazo para el mantenimiento de sus propias obligaciones. Cualquier retraso en la obtención del ingreso previsto repercute sensiblemente en la marcha económica de las Corporaciones beneficiarias con lesión para los servicios a su cargo. Y obviar en lo posible esta contingencia será contribuir al desenvolvimiento normal de Entidades tan calificadas en el marco de la organización administrativa nacional y robustecer el buen concepto que irradia siempre del exacto cumplimiento de los compromisos del Estado. Ello requiere establecer un procedimiento de abono de aquella participación que aune la simplificación y la brevedad en el servicio de liquidación, justificación y librado, con la rapidez y simultaneidad del pago a las Haciendas acreedoras.

Es conveniente regularizar también el abono del premio de formación de documentos cobratorios reconocido legalmente a los Secretarios de Ayuntamiento—recompensa de la colaboración de estos funcionarios en servicios de la Hacienda pública—en forma que su percepción pueda tener efecto, aun con ahorro de trabajo en la justificación requerida, al mismo tiempo de liquidar con las Haciendas locales las correspondientes participaciones, esto es, al término de cada anualidad respecto de la Contribución Industrial y de cada semestre con referencia a la Patente de Circu-

lación de Automóviles.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Desde el actual ejercicio económico, las participaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones en ingresos del Estado por los conceptos a que esta Orden se refiere y el premio reconocido a los Secretarios de Ayuntamiento por formación de documentos cobratorios para los de Industrial y Patente Nacional de Automóviles se abonarán con sujeción a las siguientes normas:

I. PARTICIPACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

A) CONTRIBUCION RUSTICA.— 7,50 por 100 cedido a las Diputaciones.

Esta participación, originariamente fijadas en el 5 por 100 por el artículo 225 del Estatuto provincial y elevada al 7,50 por 100 por Ley de 30 de Diciembre de 1943, la librarán por trimestres la Ordenación Central de Pagos, tomando por base para los tres primeros de cada ejercicio la recaudación líquida total del año anterior por «cuotas del Tesoro», según certificación duplicada que a este efecto, motivada en la presente Orden y a cuyo pie constará la liquidación de la cantidad abonable trimestralmente, remitirán a la Ordenación las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda dentro de la primera quincena del mes de Marzo. Un ejemplar lo custodiará la Ordenación y el otro se acompañará al mandamiento de pago del primer trimestre, sirviendo a la vez de justificante de los del segundo y tercero por medio de la oportuna referencia en éstos.

Tales abonos tendrán carácter de entregas a cuenta, y finalizado el ejercicio, las mismas Oficinas provinciales comunicarán a la Ordenación, antes de 1.º de Febrero, mediante certificación también, los ingresos líquidos del año por «cuotas del Tesoro», determinando en ella, por deducción de lo abonado a cuenta en los tres primeros trimestres, la cantidad que deba librarse con imputación al cuarto, como liquidación de la respectiva anualidad.

B) CONTRIBUCION URBANA.— 16 por 100 cedido a los Ayuntamientos.

El pago de este recurso municipal, incluido entre las compensaciones del Estado a los Ayuntamientos por la supresión del Impuesto de Consumos, y cuyo tipo primitivo del 20

por 100 quedó fijado en el 16 por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, se verificará, asimismo, trimestralmente a todos los Ayuntamientos que lo tengan reconocido, no siéndoles aplicables, por tanto, excepciones de período menor por razón de capitalidad de provincia y de censo de población al amparo de la Orden de 21 de Julio de 1925.

Con relación a los tres primeros trimestres de cada ejercicio, la cantidad abonable se determinará por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en función de los ingresos líquidos por «cuotas del Tesoro» durante el año anterior, formando con arreglo a éstos nómina cuádruple de Ayuntamientos acreedores. Los cuatro ejemplares contendrán el requisito reglamentario de su fiscalización y aprobación y serán remitidos conjuntamente a la Ordenación Central de Pagos dentro de los quince primeros días del mes de Marzo: uno, como antecedente a conservar en la Ordenación y en el que ésta irá anotando la expedición periódica de los mandamientos de pago del primero, segundo y tercer trimestres, y los otros tres, con indicación del trimestre a que se refieran, para que cada cual acompañe y justifique su respectivo mandamiento. Esta participación se librarán siempre a favor de los Depositarios-Pagadores de Hacienda.

Transcurrido el ejercicio económico, su liquidación por este concepto tendrá lugar mediante nómina referida al cuarto trimestre, que las propias Oficinas provinciales remitirán a la Ordenación Central de Pagos antes del primero de Febrero en la que, a base de certificación de los ingresos habidos durante el año por «cuotas del Tesoro», detallados y totalizados por Ayuntamientos, se consignarán los siguientes datos:

- Ayuntamiento.
- Contribución total ingresada.
- Cuota líquida del Tesoro.
- Importe íntegro del 16 por 100.
- Cantidad total íntegra percibida a cuenta en los trimestres primero, segundo y tercero.
- Complemento imputable al cuarto trimestre (d-e).
- 5 por 100 de administración.
- Líquido a percibir.
- Participaciones—El Ayuntamiento.
..... La Diputación.

Si de esta nómina-liquidación resultare saldo en contra de algún Ayuntamiento por tener ya percibida

a cuenta cantidad mayor que su crédito anual, la diferencia entre las columnas d) y e), así como sus correspondientes «5 por 100» y «líquido», se consignarán con tinta carmín, y la consiguiente significación negativa en las columnas f), g) y h), respectivamente, a fin de que, restada en su columna la cantidad negativa de la suma de las positivas, la nómina represente exactamente el importe del mandamiento de pago a expedir por la Ordenación Central, esto es, su verdadero influjo en el correspondiente crédito presupuestado.

Al señalar el pago de la nómina, la Oficina provincial proveerá también de fondos al Depositario-Pagador en cantidad igual al importe «líquido» de los saldos deudores consignados con tinta carmín en la columna h) de aquélla, expidiendo al efecto un mandamiento de pago, a metálico, con imputación a Operaciones del Tesoro-Deudores, «Entregas entre la Tesorería y el Banco de España», y otro de ingreso simultáneo en segunda columna de Depositaria, por la misma cantidad y con idéntica aplicación, que en el Acta de Arqueo lucirá al final del grupo «Valores considerados como efectivos» en concepto manuscrito y denominado «Entregas reembolsables para abono de participaciones en ingresos del Estado (Orden de 28 de Febrero de 1944)».

La carta de pago del ingreso en Depositaria detallará las Corporaciones deudoras y sus respectivos descubiertos. El original se custodiará en la propia Depositaria, que irá consignando en él las fechas de los reembolsos y los números de los correspondientes mandamientos de ingreso; una copia, debidamente autorizada, justificará el mandamiento de pago por el concepto de «Deudores».—Entregas», y una segunda copia, requisitada también, será unida a la nómina justificativa del mandamiento de pago de la Ordenación Central, como justificante a su vez de este arbitrio preciso de fondos complementarios para poder abonar puntualmente la totalidad de las cantidades acreditadas a los Ayuntamientos.

La Depositaria se reintegrará de los Ayuntamientos deudores, mediante compensación en los primeros pagos que les verifique por exacciones municipales o participaciones en ingresos del Estado. En el caso improbable de que algún débito no pudiera quedar compensado por este sistema dentro del primer semestre,



Jefatura de Obras Públicas

RELACION de transferencias de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Febrero de 1944.

AUTOMOVILES		CEDENTE		ADQUIRENTE	
Marca	N.º de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
Día 1, Ford	CC. 2927 SP.	Francisco Bermejo	Jaraiz	Victoriano García García	Plasencia, S. Polo, 21.
> 1, Opel	BA. 5256	Ramón Franqueza	Los Santos (Badajoz)	Federico Candela Guillén	Cáceres, Pizarro, 14.
> 2, Ford	M. 26796	Justo Sánchez	Salamanca	Félix Elías Núñez	Cáceres, San Pedro, 7.
> 12, Chevrolet	CC. 2463 SP.	Severiana Fuentes	Plasencia	Segundo Fuentes Sanz	Plasencia.
> 14, Mercedes	C. 5632 SP.	Eleuterio López	Lugo	Irene Rodríguez Somoza	Cáceres, Pizarro, 12.
> 14, Chevrolet	CC. 1962	Manuel Guerrero	Cáceres	Patricio Fernández y C. ^a	Cáceres, San Pedro, 12.
> 18, Reo	AV. 1051 SP.	Nicolás Serrano	Navaconejo	Francisco Melilla	Casas del Castañar.
> 18, Citroen	BA. 2090	Francisco Clemente	Cáceres	Antonio Torres de Castro	Cáceres. S. Domingo, 7.
> 18, Fiat	BA. 5063	Carmen Rodríguez	Cáceres	C. R. A. G. A.	Cáceres.
> 18, Chevrolet	CC. 557	Por herencia		Elena Miguel	Cáceres.
> 18, Chevrolet	CC. 557	Elena Miguel	Cáceres	Luis Ortiz Martínez	Trujillo.
> 24, Chevrolet	CC. 2441	Francisco Javier Sánchez	Caminomorisco	Agapito Paz Cantillo	Pasarón.

Cáceres, 6 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

887

PERMISOS de conducción de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres durante el mes de de Febrero 1944.

Número	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTOS				
				del padre	de la madre	Día	Mes	Año	Lugar	Provincia
3338	1. ^a	Rodríguez García	Eusebio	Julio	Rufina	15	Diciembre	1918	Moraleja	Cáceres.
3339	2. ^a	Alvarez Alvarez	Constantino	Marcelino	Elisa	28	Marzo	1915	Plasenzuela	Idem.
3340	2. ^a	Curtos Cantalapiedra	Pablo	Pablo	María	14	Noviembre	1925	Plasencia	Idem.
3341	1. ^a	Cob Pérez	Leandro	Ernesto	Julia	25	Marzo	1915	Madrid	Madrid.
3342	2. ^a	Izquierdo Sánchez	Liborio	Laureano	Eustasia	24	Julio	1923	El Torno	Cáceres.
3343	2. ^a	García Atanasio	Isidoro	Fernando	Marina	5	Septiembre	1925	Madrid	Madrid.
3344	1. ^a	Parras Redondo	Daniel	Fernando	Dolores	9	Abril	1914	Miajadas	Cáceres.
3345	2. ^a	Navas Mellado	Justo	Justo	Asunción	26	Agosto	1910	Almorox	Toledo.

Cáceres, 6 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

886

el Depositario Pagador reclamará el ingreso directo del descubierto que a la sazón exista y si no fuere liquidado dentro de los quince días siguientes al requerimiento, la Intervención de Hacienda expedirá la reglamentaria certificación para el cobro en vía de apremio.

En todo caso, la cancelación total o parcial de estos adeudos motivará mandamientos simultáneos de ingreso y pago, con igual aplicación, pero de signo contrario en cuanto a la Caja operante en cada uno, que los descritos al regular el cargo a la Depositaria por «Entregas reembolsables».

En correlación con las operaciones de contabilidad que se establecen, las Intervenciones reflejarán en un libro especial de cuentas corrientes los saldos negativos que puedan resultar y su consiguiente reembolso.

C) EXCESO DE LAS 16 CENTESIMAS SOBRE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL PARA ATENCIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Saldo a favor de los Municipios.

Declaradas por Orden Ministerial de 31 de Mayo de 1941 como únicas y definitivas las liquidaciones que por este concepto se hubieran practicado hasta el año 1940 inclusive con saldo a favor de los Municipios, la Ordenación Central de Pagos librará los correspondientes créditos por

anualidades y dentro del mes de Julio, sobre las respectivas Tesorerías de Hacienda, en mandamiento a favor de los Depositarios Pagadores, previa nómina que las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda le remitirán exactamente en el mes de Junio.

D) CONTRIBUCION INDUSTRIAL—15 por 100 cedido a los Ayuntamientos.

Para el abono de esta participación de las Haciendas municipales se observará igual procedimiento que en la relativa a la Contribución Urbana, con la que también guarda analogía en su objeto y en el tipo primitivo y la razón del actual.

E) CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA.—Participación de las Diputaciones.

Se abonarán por trimestres vencidos los cupos mínimos de compensación del suprimido Impuesto de Cédulas Personales asignados a las Diputaciones en virtud de la Ley de 19 de Enero de 1943, y por períodos semestrales los de carácter complementario que para cada quinquenio se les reconozca.

F) IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y TIMBRE.—Participación de las Diputaciones en equivalencia de recargos suprimidos.

Los cupos de esta naturaleza seña-

lados como consecuencia de los Reales Decretos de 27 de Abril y 11 de Mayo de 1926, respectivamente, por el Comité Central de fondos provinciales, instituido por el artículo 246 del Estatuto provincial, se librarán trimestralmente por la Ordenación Central de Pagos.

G) PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES.—Participación de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Continuará verificándose por períodos semestrales el abono de esta participación de las Haciendas locales, en sustitución de los recargos refundidos en la Patente, previa la distribución establecida por Ley de 22 de Junio de 1932, para cuya práctica las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda remitirán a las Direcciones Generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Contribuciones y Régimen de Empresas, dentro de los quince días inmediatos al vencimiento de cada período, los antecedentes que especifica la Orden de este Ministerio de 19 de Agosto de 1941. Los mandamientos correspondientes serán extendidos por la Ordenación Central de Pagos a favor de los Depositarios Pagadores, y en su vista, las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones formarán las nóminas que hayan de justificarlos.

H) IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE GASOLINA—Derechos locales suprimidos.

La participación reconocida en el artículo 25 de la Ley de 17 de Marzo de 1932 a los Ayuntamientos y Diputaciones en equivalencia de los arbitrios que tenían establecidos sobre el consumo de este producto, cuya liquidación se reguló por Orden Ministerial de 22 de Junio del mismo año, será librada anualmente, dentro del mes de Julio, en mandamientos a favor de los Depositarios de las correspondientes Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a base de la nómina que cada una de éstas deberá remitir a la Ordenación Central de Pagos en el mes de Junio precisamente.

II. PREMIOS DE FORMACION DE DOCUMENTOS COBRATORIOS

Juntamente con la nómina del cuarto trimestre, relativa a la participación de los Ayuntamientos en la Contribución Industrial las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, remitirán la correspondiente a la misma anualidad por el premio de formación de los respectivos documentos cobratorios abonable a los Secretarios de Ayuntamiento, y los mandamientos de pago de ambas serán expedidos a la vez también por la Ordenación Central.

Las nóminas de análogo premio en relación con la Patente de Circulación de Automóviles, se formarán por periodos semestrales y serán cursadas directamente a la Ordenación Central de Pagos, al mismo tiempo que se remitan a las Direcciones Generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Contribuciones y Régimen de Empresas, los antecedentes requeridos para la distribución del producto de la Patente.

El premio de industrial tendrá por base la certificación de ingresos que ha de justificar la nómina del cuarto trimestre con el carácter de liquidación de las participaciones de los Ayuntamientos en el propio ejercicio, y el de Patente Nacional, las que en cada semestre rindan las Oficinas Provinciales a los Centros rectores para la distribución a partícipes. Tal conformidad constará expresamente, por medio de certificación de la Intervención de Hacienda, al pie de las correspondientes nóminas, constituyendo éstas, por tanto, debidamente fiscalizadas y aprobadas por las Oficinas de origen, el único justificante a expedir y que expresará, respecto de cada perceptor, los datos siguientes: Ingreso base por cuota del Tesoro, 1 por 100 de premio, deducción de los impuestos que le afecten y líquido a percibir. Los mandamientos se librarán siempre a favor de cada Depositario Pagador de Hacienda o del Habilitado general que, en su caso, designe el respectivo Colegio Oficial de Secretarios.

III. DETERMINACION DE LAS «CUOTAS DEL TESORO»

A efectos del abono de participaciones y premios que representan partes proporcionales de las «Cuotas del Tesoro», se computarán éstas por su importe estrictamente neto y líquido, es decir, previa deducción de los recargos de cualquier clase y naturaleza, incluso, por tanto, los pertenecientes al Estado con que puedan hallarse gravadas, y de las cuotas netas correspondientes a devoluciones por ingreso indebido que hayan tenido lugar dentro del periodo de que se trate.

IV. APLICACION PRESUPUESTARIA DE LAS PARTICIPACIONES Y PREMIOS OBJETO DE LA PRESENTE ORDEN.

Conforme a lo dispuesto, con relación a las primeras, en Orden Ministerial de 25 de Marzo de 1933, y respecto de los segundos, en Real Orden de 28 de Diciembre de 1899, el abono de estas obligaciones se verificará siempre con cargo a los respectivos créditos autorizados en el Presupuesto en vigor al practicarse el reconocimiento y liquidación de las mismas.

V. DE LOS SEÑALAMIENTOS DE PAGO.

La Ordenación Central de Pagos extenderá y cursará los mandamientos de participaciones abonables trimestralmente, con antelación suficiente, para que el pago de cada uno de los tres primeros trimestres quede abierto con carácter fijo en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda el día 5 de los meses de Abril, Julio y Octubre. Los restantes mandamientos por participaciones, así como los de premio de formación de documentos cobratorios, serán objeto de señalamiento de pago inmediatamente de su recepción en las Oficinas provinciales.

Todo señalamiento de abono de obligaciones incluídas en la presente Orden, se publicará en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, para conocimiento oportuno de las Corporaciones y funcionarias perceptores.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de Febrero de 1944.—
J. BENJUMEA.

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro público e Interventor general de la Administración del Estado.

867

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 31

Habiéndose presentado la epizootia de cólera aviar en el ganado existente en el término municipal de Hinojal, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en corrales y calles del pueblo, señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, dicha población, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: secuestro de las aves y vacunación en zona infecta, y las que deben ponerse en práctica, desinfección rigurosa de locales infectados, cierre de los palomares, sacrificio de los sospechosos y cremación de los animales que mueran por la enfermedad.

Cáceres, 10 de Marzo de 1944.—
El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

893

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 32

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Higuera, que fué declarada oficialmente con fecha 31 de Diciembre de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 11 de Marzo de 1944.—
El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

894

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 33

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Cañamero, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca del «Cubilar» (finca de Cañamero), señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, finca Cubilar y Coronito, término del mismo muni-

cipio, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, suspensión de ferias y mercados y una marca con una «E», y las que deben ponerse en práctica, aislamiento de enfermos y sospechosos, desinfección rigurosa de establos y terrenos infectados, suspensión de ferias y mercados y colocación de letreros con la indicación de «GLOSOPEDA».

Cáceres, 11 de Marzo de 1944.—
El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

895

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

Junta Provincial de Precios

Para general conocimiento se hace público los precios del kilogramo neto de carne, pasta o dulce de frutas, incluído envases y embalados, serán los siguientes:

Ciruela, S/v. origen, 5'45 pesetas; al público, 7 pesetas.

Manzana, idem, 5'50 pesetas; al idem, 7'05 pesetas.

Albaricoque, idem, 5'55 pesetas; al idem, 7'15 pesetas.

Melocotón, idem, 5'80 pesetas; al idem, 7'45 pesetas.

Los impuestos que graven la mercancía serán de cuenta del consumidor.

Se prohíbe la utilización de la hojalata para el envasado de estos productos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 11 de Marzo de 1944.—
EL SECRETARIO.

919

Junta Provincial de Precios

Se hace público para general conocimiento que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a partir de esta fecha ha acordado dejar en libertad de precio en toda España la fresa y el fresón, por conceptuarlo como fruta de lujo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 8 de Marzo de 1944.—
EL SECRETARIO.

920

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice número 16

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

8 Justiniano Pérez Manzano, retiros cruces.

83 Modesto Sánchez Macías, M. Militar.

84 Eusebio Corchero Lajas y esposa, idem.

85 Herederos de Masa Oviedo, idem.

86 Leandra Alonso Burcio, idem. 324|43 Clotilde Martín Solana, idem, rectificación.

510|43 Manuel Izquierdo Izquierdo, idem, idem.

553|43 Basilia Fernández Tejada idem, idem.

41|44 Martina Bolaños Cantos, idem, idem.

2 Arturo García Meriño, jubilosos.

Cáceres, 13 de Marzo de 1944.—
El Delegado de Hacienda Manuel Veiga.

915

Fiscalía Provincial de la Vivienda

ORDEN

Aparecida en el «B. O. del Estado», fecha 1.º de Marzo de 1944, la disposición que ordena las condiciones a que han de sujetarse las construcciones de viviendas, y a fin de evitar sanciones a constructores y propietarios, se hace pública por este periódico para general conocimiento y cumplimiento.

«A propuesta de la Comisión central de Sanidad Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer que las condiciones mínimas que ha de reunir toda clase de vivienda, sea cual fuere la entidad o particular a quienes pertenecieren, son las siguientes:

1.ª Toda vivienda familiar se compondrá como mínimo, de cocina, comedor, un dormitorio de dos camas y un retrete, habiendo de tenerse siempre en cuenta la relación entre la capacidad de la vivienda y el número y sexo de sus moradores.

2.ª Las habitaciones serán independientes entre sí, de modo que ninguna utilice como paso un dormitorio ni sirva a su vez de paso al retrete.

3.ª Toda pieza habitable de día o de noche tendrá ventilación directa al exterior por medio de un hueco con superficie no inferior a 1|6 de la superficie de la planta.

Cuando la pieza comprenda alcoba y gabinete, una de ellas podrá servir de dormitorio, y el hueco alcanzará doble superficie de la prevista en el caso anterior.

Cuando la pieza se ventile a través de una galería, no podrá servir ésta de dormitorio y la superficie total del hueco de ella no será inferior a la mitad de su fachada, y la ventilación entre galería y habitación será como mínimo el doble de la fijada en el caso anterior.

4.ª Excepcionalmente en fincas cuya capacidad y tipos de construcción ofrezcan garantías de eficacia y presenten dificultades para la ventilación directa de retretes y baños, se autorizará el uso de chimeneas de ventilación que cumplan las siguientes condiciones:

a) Saliente de 0'50 metros por encima del tejado o 0'20 sobre el pavimento de azotea.

b) Comunicación interior y directa que asegure la renovación de aire.

c) Sección suficiente para facilitar la limpieza.

5.ª Los patios y patinillos que proporcionan luz y ventilación a cocina y retretes, serán siempre abiertos, sin cubrir en ninguna altura, con piso impermeable y desagüe adecuado, con recogida de aguas pluviales, sumidero y sifón aislador. No obstante, cuando se trate de edificios industriales, comerciales, públicos o semipúblicos, podrá tolerarse el que se recubran los patios hasta la altura de la primera planta. Los patios serán de forma y dimensiones para poder inscribir un círculo cuyo diámetro no sea inferior a 1|6



de altura del edificio, la dimensión mínima admisible en patios y patinillos es de tres metros.

6.^a Las dimensiones mínimas de las distintas habitaciones serán las siguientes: dormitorios de una sola cama, seis metros cuadrados de superficie y quince metros cúbicos de cubicación.

Dormitorios de dos camas de diez metros cuadrados de superficie y veinticinco metros cúbicos de cubicación.

Cuarto de estar, diez metros cuadrados.

Cocina, cinco metros cuadrados.

Retrete, 1'50 metros cuadrado.

Silla cocina y cuarto de estar, constituye una sola pieza, ésta tendrá una dimensión mínima de catorce metros cuadrados.

La anchura mínima de pasillo será de 0'80 metros cuadrados, salvo en la parte correspondiente a la entrada en el piso, cuya anchura se elevará a un metro.

La altura de todas las habitaciones medida del pavimento al cielo raso, no será inferior a 2'50 metros en el medio urbano, pudiendo descender a 2'20 en las casas aisladas y en medio rural.

Los pisos inferiores de las casas destinadas a viviendas, estarán aislados del terreno natural mediante una cámara de aire o una capa impermeable que proteja de las humedades del suelo.

7.^a En las viviendas que tengan habitaciones abuardilladas la altura mínima de los paramentos verticales, será de 1'20 metros, y la cubicación mínima de cada una de ellas, no podrá ser inferior a la resultante de aplicar las normas marcadas en el párrafo anterior, debiendo en todo caso revestirse los techos y blanquear toda la superficie.

8.^a Solo se podrá autorizar viviendas en nivel inferior al de la calle en terreno situado en el medio urbano, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Aislamiento del terreno natural por cámara de aire o capa impermeable de 0'20 en espesor mínimo.

b) Impermeabilización de muros y suelos mediante empleo de morteros y materiales hidrófugos adecuados.

c) Iluminación directa de todas las habitaciones, teniendo ésta como mínimo la mitad de la altura de la habitación; pavimentación impermeable del terreno circundante en una faja de altura de un metro, adosada a los muros de fachada. Las escaleras tendrán una altura mínima de 0'80 metros, y recibirán luz y aireación directa. En casas colectivas de más de dos plantas o de más de cuatro viviendas, la anchura libre mínima aumentará a 0'90 metros, admitiéndose en este caso la iluminación central por medio de lucernarios, cuya superficie mínima será de 2'3 de la planta de la caja de la escalera.

Para alturas de más de 14 metros medidos desde niveles del arranque de la escalera en los portales, será obligatorio el ascensor.

9.^a Las aguas negras o sucias procedentes de las viviendas, deberán recogerse en tuberías impermeables y ventiladas y ser conducidas por éstas al exterior del inmueble: donde existiera red de alcantarillado, será obligatorio el acometer a éstas las aguas negras de la vivienda, siempre que la distancia entre la red y el inmueble no exceda de 100 metros. Igualmente será obligatorio la acometida de agua y su uso cuando exista un abastecimiento público, cuya red de distribución se halle a una

distancia del inmueble inferior a 100 metros, la asignación mínima diaria será de 50 litros por habitantes, sin que baje nunca de 200 para el total de la vivienda.

10. Cuando no exista alcantarillado o la vivienda se halle en núcleos a mayor distancia de las indicadas en la cláusula anterior, se atenderán a las normas y disposiciones reglamentarias del Ministerio de la Gobernación.

11. Cuando se use los pozos sépticos, el líquido afluente de los mismos deberá siempre ser depurado antes de mezclarlo con las aguas corrientes o entregarlos al terreno, acudiendo para conseguir esta finalidad a los procedimientos admitidos por las Autoridades Sanitarias.

12. Los retretes serán de cierre hidráulico, aun en el caso de que, por no existir red de abastecimiento de agua en la población, ni instalación particular para la obtención y elevación del agua en el inmueble, pueda emplearse aparato de descargue.

13. En las viviendas rurales que tengan como anexo la cuadra o el establo, estos locales deben aislarse de aquéllos, teniendo entradas independientes.

14. En todo edificio destinado a viviendas por el tipo de construcción adoptado y materiales empleados, se asegurará el aislamiento de la humedad en muros y suelos, así como el aislamiento térmico para protegerlos de los rigores de las temperaturas extremas propias de la región en que esté emplazado.

Cáceres, 9 de Marzo de 1944.—El Fiscal Delegado Provincial, A. Guerra.

876

Delegación de Industria

AMPLIACION DE INDUSTRIA

1.º B.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Eugenio Otero Riola, en solicitud de autorización para ampliar su industria de distribución de energía eléctrica, destinada al servicio de alumbrado y fuerza de los pueblos de Abertura y Campo Lugar, esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Eugenio Otero Riola, con domicilio en Miajadas, para ampliar la industria de distribución de energía eléctrica, construyendo dos subestaciones transformadoras de 30 KVA a 22.000/2.0127 voltios y 50 períodos para atender los servicios de alumbrado y fuerza de los pueblos de Abertura y Campo Lugar, de esta provincia de Cáceres, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarse, se considerará anulada la presente resolución.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Cáceres, 11 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, P. A. (ilegible).

908

RENOVACION DE MAQUINARIA

1.º B.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Garzón Domingo, en solicitud de autorización para proceder a la renovación de la maquinaria existente en la industria de fabricación de aceites de su propiedad, establecida en la localidad de Arroyomolinos de la Vera, esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Garzón Domingo, con domicilio en Arroyomolinos de la Vera, para proceder a la renovación de la maquinaria de su industria de fabricación de aceites, instalando un empiedro de dos rulos cónicos, accionados por rodezno hidráulico y prensa hidráulica con pistón de treinta centímetros, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarse, se considerará anulada la presente resolución.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Cáceres, 11 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, P. A., (ilegible).

909

Alcaldías

COLLADO

Edicto

Formadas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1943, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal, pueda examinarlas y formular por escrito, los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación de clase alguna, por justa que fuere.

Collado a 10 de Marzo de 1944.—El Alcalde, E. Sánchez.

911

NAVEZUELAS

Edicto

Habiéndose omitido en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 11, del 15 de Enero último, la fecha exacta de la celebración de la sesión extraordinaria de esta Corporación, se publica el nuevo edicto, en la forma siguiente: De conformidad con lo ordenado en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público, con sus antecedentes, por un plazo de quince días, en la Secretaría municipal, el presupuesto extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento Ple-

no, en sesión extraordinaria del día 18 de Diciembre último, para la liquidación de todas las deudas de este Ayuntamiento, al efecto de que por toda persona, vecino o no de este término, pueda interponerse reclamaciones contra el referido presupuesto ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los motivos que enumeran los apartados a), b) y c) del artículo 301 del Estatuto municipal y 3.º del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924.

Navezuelas a 9 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Felipe Durán.

904

SEGURA DE TORO

Don Antonio Morales Martín, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de Segura de Toro.

Hago saber: Que terminado el Repartimiento indicado para el año 1944, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto Municipal de 8 de Mayo de 1924 y carta económica del municipio, estará el mismo expuesto al público en la Casa Consistorial, por término de quince días hábiles, de las diez a las trece horas, desde el día de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 510 del indicado Decreto Ley.

Durante el plazo de exposición y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los plazos marcados.

Segura de Toro, 11 de Marzo de 1944.—El Presidente, Antonio Morales Martín.

910

HERGUIJUELA

Edicto

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, esta Comisión Gestora la que me honro presidir, en sesión celebrada el pasado día 15 del actual, procedió el nombramiento de los vocales natos para las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año de 1944, quedando fijado como sigue:

Parte real

Don Antonio Fernández Chico, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Doña Petra Sánchez y Sánchez, mayor contribuyente por rústica, domiciliada fuera del término.

Don Lucas Yuste y Yuste, mayor contribuyente por urbana.

Don Andrés Polo Berrocal, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

Señor Cura Párroco.
Doña Gregoria Vivas Mariscal, mayor contribuyente por rústica.

Don Camilo Yuste y Yuste, mayor contribuyente por urbana.

Don Antonio Sánchez Retamosa, mayor contribuyente por industrial.

Herguijuela, 11 de Marzo de 1944.—El Alcalde, A. Sánchez.

912